



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 7 / 2 0 1 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de octubre de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 321/2017 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC. Ha de advertirse, no obstante, que la solicitud de dictamen se refiere a objeto distinto del expediente remitido [caída como consecuencia de alcantarilla abierta en (...), el 13 de septiembre de 2011, siendo el objeto del remitido una caída por paso de peatones resbaladizo en (...), el día 29 de mayo de 2014]. No obstante, la reclamante está correctamente referenciada, por lo que se da por corregido el lapsus en la confusión de objetos de la solicitud de dictamen, al ser correcto el expediente remitido.

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio que reconoce el art. 106.2 de la Constitución, y desarrolla los arts. 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que dispone la Disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la Disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), puesto que la reclamación ha sido presentada antes de la entrada en vigor de esta última ley. Así:

- La reclamante, (...), ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, pues ha sufrido daños personales derivados, presuntamente, del funcionamiento del servicio público afectado, teniendo por tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público al que se le atribuye la causación del daño.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC, pues el escrito de reclamación se presentó el 5 de junio de 2014 respecto de un hecho acaecido el 29 de mayo de 2014.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación de la interesada, que se presentó el día 5 de junio de 2014. En el mismo, se manifiesta que:

«Solicita responsabilidad patrimonial por caída el día 29 de mayo (de 2014) al pasar por la rampa y paso de peatones en calle (...), bajando el lado izquierdo el suelo está resbaladizo por lo que resbalo ocasionándole rotura del fémur. Adjunta fotocopia del DNI y justificante de ingreso en (...)».

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento, si bien no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten a un dictamen de fondo, se ha sobrepasado ampliamente el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 13.3 RPAPRP. No obstante, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7, 43 y 141.3 LRJAP-PAC).

Constan en el procedimiento los siguientes trámites:

- El 23 de junio de 2014 se identifica el procedimiento lo que se notifica a la interesada el 9 de julio de 2014.

- El 23 de junio de 2014 se comunica el expediente a «Santa Cruz Marcas y Viales UTE» como responsable del «servicio de mantenimiento de la señalización viaria y elementos de seguridad vial del municipio de Santa Cruz de Tenerife, así como su instalación, ampliación y modificación». Y es que debe tenerse en cuenta que la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo está regulada con carácter general en el art. 214 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que le impone al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo en virtud del art. 214 TRLCSP. El procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en el RPAPRP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el art. 31.1,b) de la LRJAP-PAC, en relación con el art. 214 TRLCSP. Así lo ha razonado este Consejo

Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; y 132/2013, de 18 de abril de 2013.

De lo anterior se sigue, necesariamente, que la Administración debe llamar al procedimiento al contratista, lo que efectivamente ha acontecido en el presente caso, pues le ha dado vista del expediente y trámite de audiencia, sin que por éste se hayan realizado alegaciones.

- El 24 de junio de 2014 se solicita informe técnico relativo al Servicio de Seguridad Ciudadana y Vial y Movilidad, que se emite en la misma fecha. En él se señala:

«Debe haberse producido un error en la ubicación de la rampa-paso de peatones, ya que no existe intersección entre las calles (...), además no se describe si la caída fue en la rampa de acceso al paso de peatones o en éste. A la vista de lo manifestado, esta Sección se ve en la imposibilidad de emitir el informe solicitado».

- El 1 de julio de 2014, se remite informe de la UTE en el que se manifiesta:

«Entendemos que existe un error en la ubicación del supuesto accidente, ya que la calle (...) no intersecciona con la calle (...).

Por lo tanto, rogamos que una vez aclarado esto, procedan a ubicar exactamente el lugar de la supuesta caída.

Aprovechamos este escrito para solicitar que nos aporten todos los antecedentes obrantes en el expediente».

- Así pues, el 4 de julio de 2014, se confiere trámite de mejora de solicitud a la reclamante, de lo que recibe notificación el 8 de julio de 2014. Ello es atendido el 9 de julio de 2014, fecha en la que aporta nueva información clínica.

Asimismo, el 16 de julio de 2014 presenta escrito en el que sitúa el accidente en la rampa existente en el paso de peatones que está en la C/ (...), intersección con la C/ (...). Se acompaña el escrito con croquis de situación de los hechos. Asimismo, se aporta informe de la policía local, donde consta que:

«El día 29 de mayo a las 17:55 horas, son comisionados por la sala de Radiocontrol para personarse en la dirección anteriormente reseñada, ya que al parecer se había caído una señora en la vía pública. Una vez en el lugar, se entrevistan con (...), la cual manifiesta que ha tenido una caída fortuita en el rebaje de minusválidos que se encuentra en la confluencia de las calles (...) (sic) y (...).

- El 15 de julio de 2014 se solicita parte de servicio a la Policía Local en relación con el objeto del presente expediente, viniendo a remitirse el 18 de julio de 2014. En él se contiene la información facilitada, si bien se señala por aquéllos como lugar de la caída la (...) con la C/ (...).

- El de 24 de julio de 2014, se traslada al Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos el expediente tramitado.

- El 31 de julio de 2014 se vuelve a notificar a la interesada la incoación del expediente en materia de responsabilidad patrimonial, esta vez por el Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos. Recibe notificación el 12 de agosto de 2014.

- Asimismo, en aquella fecha se vuelve a dar traslado del expediente administrativo a la UTE, que lo recibe el 4 de agosto de 2014.

- El 26 de agosto de 2014 la reclamante presenta escrito de alegaciones manifestando:

«En fecha de 29 de mayo de 2014, sobre las 17:55 horas caminaba por la calle (...) esquina (...), cuando al ir a cruzar la calle, por el paso de peatones- existente, y utilizando la rampa de acceso al mismo, resbalé en la misma, dada su inclinación y diseño que si bien podría evitar dificultades a los incapacitados, en sillas de ruedas, coches de niños, etc. dificulta el tráfico peatonal por la misma, y ello a pesar de que guardaba todas las precauciones debidas, por mi edad.

Insisto que el desnivel del diseño, fue lo suficientemente importante para causarme la caída, ello a pesar, insisto de la diligencia que tomaba al deambular por la calle, ello debido a mi edad, que dificulta cualquier movimiento y máxime cuando se hace entre coches, en rampas de diseño que dificultan en vez de facilitar el tránsito de peatones Se encarga de la cuantificación de los daños en este escrito, solicitando que se le conceda una indemnización de 60.000 euros, adjuntando nueva información médica de los daños».

- El 31 de junio se solicita informe del Servicio (Sección de Mantenimiento de la Ciudad (Viario), que lo emite el 17 de octubre de 2014. En el mismo se señala, en relación con el estado de vías públicas:

«Se tiene a bien informar que cursada visita por el Técnico auxiliar del Servicio, asignado al distrito, este indica que situado en el lugar indicado por la interesada, se observa que no existe ninguna anomalía en el pavimento de la rampa de acceso al paso de peatones».

Se adjuntan fotografías que corroboran lo manifestado.

- El 22 de junio de 2015 se presenta escrito por la reclamante, solicitando que se le dé traslado de la totalidad del expediente tramitado a efectos de realizar alegaciones en su momento.

- El 5 de mayo de 2017 se confiere trámite de audiencia a la reclamante, de lo que recibe notificación el 17 de mayo de 2017, sin que conste la realización de alegaciones.

- El 6 de junio de 2017 se emplaza a la testigo citada por la reclamante para que preste declaración ante este Servicio, si bien resultan infructuosos los intentos de notificación.

No obstante, este trámite debió efectuarse antes del de alegaciones, mas, dado que no se ha conseguido obtener la declaración testifical por la imposibilidad de notificación, por lo que no hay nuevos datos en el expediente, no se ha conculcado el derecho de defensa de la interesada.

- El 30 de junio de 2017 se emite informe-Propuesta de Resolución por el Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos, respecto del que se emite informe favorable por la asesoría jurídica el 31 de julio de 2017. Así pues, el 1 de agosto de 2017 se dicta Propuesta de Resolución en el sentido de aquellos informes, desestimando la reclamación interpuesta.

III

1. La Propuesta de Resolución, como hemos señalado, desestima la reclamación efectuada por la interesada al considerar el órgano instructor que no concurre relación de causalidad entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento de la Administración.

2. En este asunto, la realidad del hecho lesivo ha quedado acreditada, mas no así en relación con la causa del mismo.

Y es que, como bien se señala en la Propuesta de Resolución, no se ha probado la concurrencia de relación causal entre el funcionamiento deficiente del servicio y el daño por el que se reclama.

Si bien la reclamante imputa el daño al mal funcionamiento del servicio público, aunque no queda claro si se atribuye a estar resbaladizo el suelo o a un desnivel propio del diseño de la acera -pues lo primero es esgrimido en su reclamación inicial y lo segundo en las alegaciones posteriores-, en cualquier caso, sea por una razón o por otra, por un lado consta informe del Servicio, en el que se afirma, tras visita

girada al lugar del accidente, que no existe ninguna anomalía en el pavimento de la rampa de acceso al paso de peatones y que el Servicio no tiene registradas incidencias anteriores a la fecha del accidente. Asimismo, en el parte policial realizado tras ser avisados de una caída fortuita en el rebaje de minusválidos que se encuentra en la confluencia de la Calle (...) con (...), aquéllos se limitan a exponer lo relatado por la accidentada, sin poner ellos de manifiesto ninguna irregularidad en el pavimento o en el rebaje o rampa de minusválidos.

Además, el informe del Servicio acompaña fotografías que corroboran lo informado al mostrar cómo, con el fin de salvar el desnivel entre las aceras de dos calles, existe una rampa para hacer accesible el paso a personas con movilidad reducida, desnivel que no presenta anomalías y que es observable con facilidad por cualquier persona que esté transitando por la acera. Por su parte, tal desnivel tiene por fin prioritario cumplir con los requisitos y exigencias contenidas en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, cuyo art. 12.9 establece que «Se facilitará el acceso y la utilización no discriminatoria, independiente y segura de los edificios a las personas con discapacidad». Al respecto, en sus alegaciones de 26 de agosto de 2014 la reclamante afirma: «(...) la rampa de acceso al mismo (...) dada su inclinación y diseño que si bien podría evitar dificultades a los incapacitados, en sillas de ruedas, coches de niños, etc. dificulta el tráfico peatonal por la misma».

En este sentido resulta atribuible solo a la reclamante la caída, pues, además de ser conforme a la norma el diseño de la rampa y no presentar anomalías, era perfectamente perceptible no sólo por su propio diseño, sino porque el accidente se produjo a las 17:55 horas del mes de mayo, con plena luz del día.

A todo lo anterior, debe añadirse que en el presente caso la interesada es vecina de la zona, tal y como se deriva del expediente, por lo que aquélla debía conocer perfectamente las condiciones del lugar donde se produjo la caída.

Por tanto, no existe responsabilidad de la Administración por los daños reclamados, pues éstos son atribuibles a la propia conducta de la interesada, al deambular descuidadamente por el lugar sin tener en cuenta sus características, las cuales eran además perfectamente visibles, quebrando con todo ello el nexo de causalidad con la actuación administrativa.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es conforme a Derecho, pues procede desestimar la reclamación de la interesada.